

R. 01/2024



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/374/2023.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/082/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/374/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha **trece de diciembre de dos mil veintidós**, que **niega la suspensión del acto impugnado**, emitido por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **seis de diciembre de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció la persona moral **MOANA PETRO S. A. DE C.V.** a través de su apoderado el [REDACTED] a demandar de la autoridad Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

"El acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) dictado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Taxco de Alarcón Guerrero, a través del cual se le hace saber a la suscrita parte actora, que SE NIEGA LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN."

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Así también, en el mismo escrito de demanda solicitó la suspensión del

acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y se aperciba a la demandada se abstenga de realizar cualquier acto de molestia.

3.- Por acuerdo de fecha **trece de diciembre de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRI/082/2022**, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, y respecto a la suspensión del acto impugnado solicitada por la parte actora, se negó en los términos siguientes:

“(...) No ha lugar a concederse la suspensión en los términos solicitados, (...) si en el presente asunto administrativo la autoridad niega la parte accionante la prórroga de licencia de construcción solicitada previamente, que es lo que constituye el acto reclamado, es de concluirse que no es procedente concederse la medida cautelar, dado que esa determinación no constituye un acto positivo sino negativo, por lo que otorgar en este último supuesto la suspensión en el juicio, implicaría dar efectos restitutorios a esa medida, lo que sólo son propios de la sentencia definitiva que declare la ilegalidad de esa determinación; sin que sea obstáculo para estimar lo anterior, que la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad pueda llevar a cabo otros actos tendientes a la ejecución de aquellos, puesto que tales actos no son reclamados en el juicio, sino, La negativa de prórroga de licencia de construcción.”

4.- Inconforme la parte actora, con el acuerdo en el que la Sala Regional negó la suspensión de los actos impugnados, interpuso el recurso de revisión con fecha **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/374/2023**, se turnó al C. Magistrado ponente el día **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del

Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra del acuerdo de fecha **trece de diciembre de dos mil veintidós**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRI/082/2022**, por la Magistrada de la Sala Regional **Iguala** de este Tribunal, en el que **negó la suspensión de los actos impugnados**.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que el auto recurrido fue notificado a la parte actora el **once de enero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del **doce al dieciocho de enero del mismo año**, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, entonces, el recurso de revisión fue presentado fuera del término de ley.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, los cuales se estima innecesaria la transcripción, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio de oficio que esta Sala Superior realiza al expediente de origen y al toca **TJA/SS/REV/374/2023**, se advierte que se actualizan las causales

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

II.- Los autos conceden o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión.

de improcedencia y sobreseimiento por la presentación extemporánea del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 41 fracción I, 78 fracción XI y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

"ARTICULO 35.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día en que fueron practicadas;

ARTÍCULO 41.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.

ARTICULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

ARTICULO 219.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma."

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

De la interpretación armónica de los preceptos legales, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución; asimismo, que las notificaciones que se efectúen de forma personal surten efectos a partir del día en que fueron practicadas; y por último, que el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos que el auto recurrido se notificó a la parte actora el **once de enero de dos mil veintitrés**, y conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación surtió efectos ese mismo día, comenzando a correr el término de cinco días hábiles para

la interposición del recurso a partir del día hábil siguiente, esto es, del **doce al dieciocho de enero del mismo año**, descontados los días inhábiles catorce y quince de enero de dos mil veintitrés, por tratarse de sábado y domingo, y si el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal el día **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, a las 13.43 P.M., resulta evidente que el citado medio de impugnación fue presentado fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de la materia.

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado no entra al estudio de los agravios materia del recurso que nos ocupa, al advertirse fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativas a que es improcedente el procedimiento contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código y cuando en la tramitación apareciera o sobreviniera alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento legal, ya que como ha quedado acreditado, la parte actora ahora recurrente consintió el auto de trece de diciembre de dos veintidós, al no interponer el recurso de revisión dentro del término de cinco días hábiles, que concede el numeral 219 del Código de la materia, por lo que el recurso de que se trata resulta **extemporáneo**.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 del Código de la materia, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos que conoce esta Sala Superior, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales 78 y 79 del mismo ordenamiento legal, esto es, en relación a la resolución de los mismos, se estará a las reglas que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa establece para el procedimiento ante la Sala de origen y que para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

"ARTICULO 191.- En relación al procedimiento de calificación,

acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento."

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa otorgan a esta Sala Colegiada, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II, ambos del Código de la materia, por haber sido interpuesto en forma extemporánea, **debe sobreseerse y se SOBRESEE el recurso de revisión número TJA/SS/REV/374/2023, interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós**, dictado por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRI/082/2022**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 78 fracción XI, 79 fracción II, 191 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizadas de oficio por este Órgano revisor, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **TJA/SS/REV/374/2023**, interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRI/082/2022**, en atención a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO

El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo que no tiene validez jurídica alguna.

En fe de lo cual, se otorga el presente documento en la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de mayo del 2019, en presencia de los señores: JESÚS LUIS CÁRDENAS, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y FABIÁN RAMÍREZ, Abogado, quienes firman y sellan el presente documento.

MIRIAM OLIVERA MORALES ALVARADO
COORDINADORA
MAYORÍA

DR. LUIS CÁRDENAS MARCHA
MAYORÍA



DR. HECTOR FLORES PÉREZ
MAYORÍA

DR. MARTHA LILIANA GARCÍA
MAYORÍA

SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS
DR. JESÚS LUIS CÁRDENAS

DR. FABIÁN RAMÍREZ
MAYORÍA